



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

RESOLUCIÓN N° 7130 -2011-SERVIR/TSC- Segunda Sala

EXPEDIENTE : 12500-2011-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : MAURICIO GERARDO FLORES ARANDA
ENTIDAD : HOSPITAL NACIONAL DOS DE MAYO
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 276
MATERIA : PAGO DE RETRIBUCIONES
ASIGNACIÓN POR VEINTICINCO (25) AÑOS DE SERVICIOS
ASIGNACIÓN POR TREINTA (30) AÑOS DE SERVICIOS

SUMILLA: *Se declara nula la Resolución N° 4350-2011-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 14 de septiembre de 2011, que resolvió el recurso de apelación interpuesto por el señor MAURICIO GERARDO FLORES ARANDA, por haberse resuelto la controversia planteada con anterioridad a la emisión de dicha resolución.*

Lima, 14 de diciembre de 2011

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 0331-2005/SA/DS/D/OP/HNDM, emitida por la Dirección General del Hospital Nacional Dos de Mayo, se autorizó el abono de S/. 87,60 (Ochenta y siete y 60/100 Nuevos Soles) en favor del señor MAURICIO GERARDO FLORES ARANDA, en adelante el impugnante, por concepto de asignación por cumplir treinta (30) años de servicios prestados al Estado; monto calculado sobre la base de su remuneración total permanente.
2. Con Resolución Administrativa N° 0460-2011/OP/HNDM, emitida por la Dirección General del Hospital Nacional Dos de Mayo, del 9 de junio de 2011 y notificada el 15 de junio de 2011, se rectificó la Resolución Directoral N° 0331-2005/SA/DS/D/OP/HNDM, reconociendo a favor del impugnante el abono de S/. 58,40 (Cincuenta y ocho y 40/100 Nuevos Soles) y S/. 87,60 (Ochenta y siete y 60/100 Nuevos Soles) en favor del impugnante, por concepto de asignación por cumplir veinticinco (25) y treinta (30) años de servicios prestados al Estado, respectivamente.
3. El 27 de junio de 2011, el impugnante interpone recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 0460-2011/OP/HNDM, la cual rectifica la Resolución Directoral N° 0331-2005/SA/DS/D/OP/HNDM, alegando que la asignación por cumplir veinticinco (25) y treinta (30) años de servicios al Estado se calcula sobre la base de la remuneración total y no sobre la remuneración total permanente regulada por el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-919-PCM.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

4. El 20 de julio de 2011, mediante Oficio N° 1608-2011-DG-OEA-OP-HNDM, el Hospital Nacional Dos de Mayo, remite al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante.
5. El 14 de septiembre de 2011, la Segunda Sala del Tribunal emitió la Resolución N° 4350-2011-SERVIR/TSC-Segunda Sala, dando por concluido el procedimiento derivado del recurso de apelación interpuesto por el impugnante.
6. Sin embargo, de la revisión de los archivos del Tribunal se advirtió que el recurso de apelación interpuesto por el impugnante contra Resolución Directoral N° 0331-2005/SA/DS/D/OP/HNDM, había sido objeto de la Resolución N° 2014-2011-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 3 de agosto de 2011, mediante la cual se emitió un pronunciamiento idéntico sobre el derecho materia de la controversia.

De la nulidad de los actos administrativos

7. El numeral 1 del Artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias¹.
8. Esta declaración de nulidad tiene efectos declarativo y retroactivo a la fecha del acto, de acuerdo a lo regulado en el Artículo 12° de la Ley N° 27444. En tal sentido, la declaración de nulidad operará hasta el momento mismo de su emisión, sin favorecer ni perjudicar a ningún administrado².
9. El numeral 202.1 del Artículo 202° de la Ley antes mencionada establece que en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10° de la Ley N° 27444, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.
10. Asimismo, de acuerdo a la modificación realizada al Artículo 202° antes mencionado, mediante Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, los Tribunales Administrativos que son competentes para resolver controversias en última instancia administrativa pueden declarar la nulidad de

¹ **Artículo 10°.- Causales de Nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan la nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...)

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)."

² Morón Urbina, Juan Carlos (2009) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Octava Edición. Lima, Gaceta Jurídica. p. 162.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

oficio de sus resoluciones por el propio Tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros³.

11. En ese sentido, al ser el Tribunal del Servicio Civil un tribunal administrativo que resuelve en última instancia administrativa los recursos de apelación en materia de acceso al servicio, pago de retribuciones, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, de acuerdo a lo regulado por el Decreto Legislativo N° 1023⁴, así como del Artículo 3° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, está facultada para declarar la nulidad de sus propios actos administrativos.
12. En el presente caso, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante contra la contra Resolución Directoral N° 0331-2005/SA/DS/D/OP/HNDM, fue resuelto mediante Resolución N° 2014-2011-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 3 de agosto de 2011, con lo cual, de conformidad con lo dispuesto por el referido Artículo 17° del Reglamento del Tribunal⁵, quedó agotada la vía administrativa; sin que sea posible emitir en la misma vía un pronunciamiento adicional sobre la materia de la controversia por órgano idéntico al que emitió el acto administrativo que causó estado, sin que medie previa declaración de nulidad.

³ **“Artículo 202.- Nulidad de Oficio**

202.5 Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo podrá ejercerse dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que el acto es notificado al interesado. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal.”

⁴ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo. (...)”.

⁵ **“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil (...)**

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa. (...)”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

13. Por lo antes indicado, esta Sala considera que se incurre en el supuesto de nulidad previsto en numeral 1 del Artículo 10º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que este colegiado estima que debe declararse la nulidad de la Resolución Nº 4350-2011-SERVIR/TSC-Segunda Sala.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal de Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución Nº 4350-2011-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 14 de septiembre de 2011, que resolvió el recurso de apelación interpuesto por el señor MAURICIO GERARDO FLORES ARANDA contra la Resolución Directoral Nº 0331-2005/SA/DS/D/OP/HNDM, rectificadora por la Resolución Administrativa Nº 0460-2011/OP/HNDM; por tratarse de una controversia que ya ha sido resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor MAURICIO GERARDO FLORES ARANDA y al HOSPITAL NACIONAL DOS DE MAYO para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL

GUILLERMO BOZA PRO
PRESIDENTE

DIEGO HERNANDO
ZEGARRA VALDIVIA
VOCAL